AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20209110376311

Cartagena, 26-10-2020 15:18 PM

SEÑOR.
GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ
TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579
Email: guscacruz@hotmail.com - guscacruz@gmail.com
Teléfono: 3214530306
Celular: 3214530306
Dirección: Transversal 154— 157A - 40 Apto 503 TO 9 con Mirador del Valle Barrio Cañaveral
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000821 DE FECHA 19/11/2019.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **0579,** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000821 DE FECHA 19/11/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N00579"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN GSC No. 000821 DE FECHA 19/11/2019, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN GSC No. 000821 DE FECHA 19/11/2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20209110376311

Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 26-10-2020 08:34 AM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp. 0579

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000821

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0579"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 7 de julio del 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los Sres. **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ** identificado con la cedula de ciudadania No. 91.268.970 de Bucaramanga y **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO** identificado con la cedula de ciudadania No. 73.152.833 de Cartagena suscribieron el Contrato de Concesión No. **0579**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO,** departamento de **BOLIVAR**, en una área de 1001 hectáreas y 5639 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de agosto del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 0623 del 29 de diciembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el dia 18 de octubre del 2012, la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolivar resolvió otorgar a los Señores Gustavo Adolfo Caballero Cruz y Eduardo Javier Garcia Angulo en su calidad de titulares del contrato de concesión No. 0579, prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años contados a partir del 04 de agosto de 2011 hasta el 04 de agosto del 2013.

Mediante Resolución GSC-ZN-000335 del 24 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el dia 28 de marzo del 2016, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años adicionales de la etapa de exploración presentada por el Señor Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. 0579.

A través de Resolución GSC ZN No. 000312 de 15 de octubre de 2015, ejecutoriada y en firme el dia 2 de febrero del 2016, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones asi: 29 de julio de 2015 hasta el 29 de enero de 2016 presentada por el Señor Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. 0579. Acto administrativo inscrito en el RMN el 26 de abril de 2018.

Por Resolución GSC-ZN-No. 92 del 13 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN el dia 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579"

Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones así: desde el 30 de enero del 2016 hasta el 30 de julio del 2016.

Mediante la Resolución No. GSC ZN 0333 del 02 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 31 de octubre de 2016 e inscrita en el RMN el 26 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión por un término de seis meses de la siguiente manera desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017.

A través de Resolución GSC-No. 649 del 28 de Julio del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones así: desde el 2 de febrero del 2017 hasta el 2 de febrero del 2018.

Mediante la Resolución No. GSC 0211 del 05 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión por un término desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 03 de febrero de 2019.

A través de oficio con radicado No. 20189040317962 de fecha 30 de Julio de 2018, la Sr. GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ en su calidad de COTITULAR del contrato de concesion No. 0579, presentó solicitud de suspensión de obligaciones en virtud de lo establecido en el Articulo 52 de la Ley 685 de 2001 manifestando entre otras cosas lo transcrito a continuación: "...

"(...) HECHOS

En atención al asunto de la referencia, me permito en mi condición de CONCESIONARIO del Contrato de Concesión Minera del asunto, y de una manera comedida y respetuosa, solicitarle se sirva nuevamente suspender de manera temporal todo tipo de obligación contenida en el contrato de Concesión Minera referido en el asunto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el articulo No. 52 de la Ley 685 de 2001, que regula esta solicitud, basada en la ocurrencia de eventos de orden público, los cuales se constituyen en hechos de fuerza mayor y caso fortuito en el Municipio de Montecristo (Bolivar), los cuales superan nuestra voluntad por el riesgo que entraba la situación, que no permiten la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Existe Jurisprudencia del Honorable Concejo de Estado, que al respecto se han pronunciado, así: "Se presenta fuerza mayor o caso fortuito, cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto, si estos hechos Suplen dichas caracteristicas para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de

Conformidad con lo expuesto en el art. 52 del código de minas".

Adjuntamos a la presente solicitud, certificación de la Alcaldia Municipal de Montecristo, expedida por el secretario de gobierno y del interior de dicho municipio, que da cuenta de lo aquí descrito y que motiva la presente solicitud de suspensión de obligaciones.

Además, el Señor Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. 0579 aportó como elemento probatorio de su solicitud Certificación de fecha 26 de julio del 2018, expedida por el Sr Franklin Segovia Franco en su calidad de Alcalde Municipal (E) de Montecristo cuyo tenor es el siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579"

Cordial saludo,

Atendiendo el recibo de su solicitud de fecha 26 de Julio de 2018, sobre apoyo logistico para ingresar a la zona donde tiene un contrato de concesión minera No. 0579

Me permito dar respuesta a su requerimiento, manifestándole que es de conocimiento para todos que Montecristo, es un Municipio que a través de los años ha sufrido por el rigor del Vandalismo y el actuar de los distintos grupos de alzados en armas, el área donde se encuentra ubicado el predio con el contrato de concesión

De mineria No. 0579, se encuentra en la actualidad con acciones de grupos al margen de la Ley que actúan hostilmente frente a la acción del Estado.

A pesar de contar el Municipio con una Base Militar del Batallón Nariño, infortunadamente, no cuentan con el suficiente pie de fuerza disponible en el área a cubrir. El cual es muy extenso y selvático. Por tal razón aconsejamos recurrir a la fuerza pública para que se hagan los esfuerzos necesarios y de esta manera pueda ejecutar con garantías su proyecto minero.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones y actividades incoada por la apoderada del titulo minero, y argumentando esta la situación de orden público que se vive en la zona donde se encuentra ubicado el título de placa **N° 0579**, la Autoridad Minera amparada en el articulo 266 de la ley 685 de 2001, de manera oficiosa puede solicitar información a otras entidades para comprobar la existencia de los hechos de orden público que aqueja la zona producto de la solicitud.

> ***Art. 266 de la ley 685 de 2001: Solicitud de información a otras entidades públicas***. *Cuando la autoridad minera o ambiental requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Subrayado fuera del texto)*

Por tal razón mediante acta de reunión - Mesa de trabajo 5 realizado entre Agencia Nacional de Mineria - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

> *"una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policia Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018). Asi como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otros palillos e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM. Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*
>
> *Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los casos presentados en la mesa de trabajo N° 4 este es el resultado:*

64	*Montecristo y Santa Rosa del Sur (Bol)*	*0579*	*30/julio/2018*	*4*	*Viable suspensión*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579"

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 0579** se encontró que mediante el radicado No. 20189040317962 de fecha 30 de Julio de 2018, el Sr. GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ, cotitular del contrato de concesiona minero, solicitó la suspensión de las obligaciones presente con fundamento en la persistencia de las dificultades de seguridad y de orden público que restringen el acceso al área del Contrato de Concesión **No. 0579.**

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de suspensión temporal de obligaciones, se entra a continuación a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.*** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos-.*

A su turno el artículo I de la Ley 95 de 1890, dispone

> *-ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público:*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos,

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable. edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1', Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y. de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece quien por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que in casu permiten calificar la vis maior o casus fortuitas, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad inmersa en la categoria genérica de causa extraña puede ser considera como tal En torno a tales requisitos la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV. página. 377. y CLVIII. Página 63)"I siendo necesario, claro está. "examinar cada situación de manera especifica y. por contera, individuar', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber "1) El referente a su normalidad y frecuencia,' 2) El atinente a la probabilidad de su realización y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido. habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentado, tampoco se configura el*

fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp, 5220).

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.: (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLIfill página 63)", siendo necesario claro está, "examinar cada situación de manera especifica V. por contera, individual". Desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto Establecer si el hecho es imprevisible a saber "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización. V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000: exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible "en el sentido estricto de no haberse podido evitar SU acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso asi sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentado: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se veria sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos más concretamente por la actitud que èste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas especificas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corle, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces e/ camino a cualquier otra./...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato tenso-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y 'cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso si, de que el acto respectivo no haya podido preverse - considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-juridico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias,

Por tanto, la presencia y las acciones de .movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conduela que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un

> *prototípico caso de fuerza mayor. Más aún. la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante ya una realidad que, no por indeseada y reprochable deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas. de hondo calado y vadopinto origen. Tal la razón para que un importante sector do la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor ocaso fortuito'*[1]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974' 'La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente encada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*
>
> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia. "el hecho [...1 debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal. Releva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho' al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias-*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos,* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por si mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.*** *Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible y que fue insuperable, esto es, irresistible [...] (Negrilla fuera del texto).*

Se colige de lo antes expuesto. que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible. esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no

---

[1] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil sentencia 26 de julio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente Ref exp 050013103011-1998

estructura el elemento imprevisible: y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración de las pruebas allegadas para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no. lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 de la ley 685 de 2001, señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones bajo el radicado No. 20189040317962 de fecha 30 de Julio de 2018, donde se allega Oficio de fecha 26 de Julio de 2018, certificación por parte de la Alcaldía Municipal de Montecristo, del estado en el que se encuentra la zona.

Del hecho alegado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido de los documentos aportados como Medios probatorios y de la mesa de trabajo conjunta entre el Ministerio de defensa y la Agencia Nacional de Mineria, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejercito Nacional manifestó en la sentencia 0-251/02 que: *'Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convencia pacifica, no sólo porque asi lo establece expresamente el articulo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacifica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP ad. 2).* **Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantenerla convivencia pacifica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad".** *Puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, inclino con fa fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad'.*

Por lo anterior, se considera que las pruebas allegadas por el titular minero, analizadas en la mesa de trabajo realizada por la Autoridad Minera y Ministerio de Defensa conjuntamente, son conducentes, útiles y pertinentes para acreditar que continúa la alteración del orden público y la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área del contrato de concesión minera, con sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero, resultando imprevisibles e irresistibles, lo que deviene en la imposibilidad de acceder a la zona para llevar a cabo las labores de explotación.

Además, conforme a lo señalado en el memorando interno, se adelantó la mesa de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional en el cual se evaluaron las situaciones de orden público en la zona de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579"

influencia del titulo minero y se determinó que es viable la suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debido a los problemas de seguridad en la zona por las condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de visitas y ejecución de las labores contractuales.

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública son objeto suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tomándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por cotitular, es claro que en el sur de Bolivar, especialmente en el área rural del municipio de Montecristo - Departamento de Bolivar, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar actividades de exploración y explotación minera, lo que vislumbra que en el área de influencia en el titulo minero se siguen presentando hechos representativos de causales de fuerza mayor o caso fortuito, situación desfavorable originados por los diferentes grupos al margen de la ley que delinquen y alteran el orden público en el municipio objeto de la concesión, factores que son atendidos por parte de dichas autoridades con la finalidad de garantizar los niveles óptimos de seguridad que permitan el normal desarrollo en la zona descrita.

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el titular para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadran en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **0579.**

Ahora bien, teniendo como precedente fáctico que mediante Resolución GSC-No. 211 del 05 de Abril del 2018, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 3 de febrero del 2018 hasta el 3 de febrero del 2019 y que el cotitular del contrato de concesión a través de oficio con radicado No. 20189040282902 del 24 de enero del 2018 presentó solicitud de dicha suspensión, es preciso informar que debido a que la precitada prórroga fue presentada dentro del término de la suspensión de obligaciones concedida, se procederá a conceder la prórroga de la misma.

No obstante, lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión de términos del contrato de concesión en el periodo comprendido desde el **30 de Julio del 2018 hasta el 30 de Julio del 2019,** considerando la fecha de solicitud de la misma.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **0579**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Mineria, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión **No.0579,** radicada a través de oficio con radicado No. 20189040317962 de fecha 30 de Julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0579"

de 2018, por el periodo comprendido entre el **30 (treinta) de Julio del 2018 hasta el 30 (treinta) de Julio del 2019,** de conformidad con lo expuesto en la parle considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión **No.0579** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el **30 (treinta) de Julio del 2018 hasta el 30 (treinta) de Julio del 2019.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. 0579 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La suspensión de obligaciones no exonera a los titulares de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los Sres. **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ** y **EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO;** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **0579** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Maria Barragan Padilla - Abogado PARCARTAGENA
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez- Coordinador PARCARTAGENA
Filtró: Marilyn Solano Caparroso- Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia de Arcos L- Abogada